

bidas de Puerto Rico”, a los fines de requerir a todo traficante al detalle en bebidas alcohólicas que muestre al Secretario de Hacienda una certificación indicativa de que no adeuda contribuciones relacionadas con su industria o negocio al Departamento de Hacienda para obtener la licencia que le exige la ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 75 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada,⁸⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 75.—Traficantes al detalle en bebidas alcohólicas

Cualquier persona que interese se le expida una licencia de traficante al detalle radicará con el Secretario la correspondiente petición y cumplirá con los requisitos que dicho funcionario le exija. Entre otros requisitos, se le requerirá evidencia de haber satisfecho el pago de la patente municipal que impone la Sección 5 de la Ley Núm. 113, aprobada el 10 de julio de 1974, según enmendada,⁹⁰ Ley de Patentes Municipales, o evidencia de que el pago de la misma ha sido prorrogado, o el certificado o patente provisional extendido por el Tesorero Municipal a la persona que comenzare cualquier industria o negocio y una certificación indicativa de que no adeuda, al Departamento de Hacienda, contribuciones relacionadas con la industria o negocio para el cual se solicita la licencia, o de que tiene un plan de pago de las contribuciones adeudadas por este concepto. Las licencias de traficantes al detalle se expedirán anualmente y se obtendrán para cada negocio, sitio o establecimiento comercial. En aquellos casos en que el solicitante adeude contribuciones al fisco por concepto de su industria o negocio, el Secretario de Hacienda concederá una licencia provisional de seis (6) meses condicionada a que en el transcurso de dicho período de seis (6) meses el contribuyente salde su deuda o que se acoja a un plan de pago de acuerdo con los términos y condiciones que sean establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento al efecto. Por cada licencia se pagarán los derechos que se especifican en el Artículo 12 de esta ley.⁹¹ Dichas licencias serán de las siguientes categorías:

(a)

⁸⁹ 13 L.P.R.A. sec. 6075.
⁹⁰ 21 L.P.R.A. sec. 651d.
⁹¹ 13 L.P.R.A. sec. 6012.

(b)
(c)”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 1ro. de junio de 1983.

Seguros—Servicios de Salud; Junta de Directores; Parentesco
(P. del S. 801)

[NÚM. 48]

[Aprobada en 1ro. de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el apartado (1) del Artículo 19.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los efectos de disponer que no podrá existir relación alguna de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre los integrantes de la Junta de Directores de una organización de servicios de salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las situaciones confrontadas por las compañías de seguros y en particular de seguros de salud que causan gran malestar y preocupación entre los asegurados es que exista grado de parentesco entre los miembros de la Junta de Directores de las mismas. La preocupación surge mayormente porque se teme que la toma de decisiones que afectan directamente a los asegurados puede ser manipulada a voluntad cuando los organismos rectores de las compañías son dominados por un grupo familiar. Esto causa preocupación puesto que las decisiones tomadas por los miembros de la Junta de Directores pueden afectar directamente a los asegurados.

Es necesario evitar conflictos de intereses y asegurar que exista la mayor objetividad y pureza en las tareas que desempeñan los miembros de tales cuerpos.

Por tal razón debe enmendarse el Código de Seguros a fin de prohibir expresamente que haya relación de parentesco entre los

miembros de la Junta de Directores de las organizaciones de servicios de salud.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 19.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹² para que lea como sigue:

“Artículo 19.060—Junta de Directores

(1) La Junta de Directores de cualquier organización de servicios de salud, debe incluir a los proveedores, personas particulares o ambos; Disponiéndose que entre los integrantes de la Junta de Directores no podrá existir, en ningún caso, relación alguna de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir al momento de su aprobación.

Aprobada en 1ro. de junio de 1983.

Menores—Certificados de Empleo o Permisos Especiales

(P. del S. 835)

[NÚM. 49]

[Aprobada en 1ro. de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 230 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, que reglamenta el empleo de menores en Puerto Rico a los fines de establecer un procedimiento y una tarjeta especial de excepción para el empleo de menores entre las edades de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años en labores de recogido de café.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como se sabe, el empleo de menores en ocupaciones lucrativas está reglamentado en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada (29 LPRA Secciones 431 a 456),

⁹² 26 L.P.R.A. sec. 1906(1).

estatuto laboral que administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Como se sabe, el empleo de menores en ocupaciones lucrativas está reglamentado en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada (29 LPRA Secciones 431 a 456), estatuto laboral que administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Dicha ley está inspirada en un fin eminentemente social y humano, a saber: la protección del menor y el fomentar al máximo sus oportunidades de empleo. Para la consecución de tal fin, se establece en sus disposiciones un pormenorizado esquema de reglamentación que consiste básicamente en facultar al Secretario del Trabajo para regular el empleo individual de cada menor, comprendido dentro de las edades y las condiciones contempladas en la ley, mediante un detallado trámite administrativo de expedición de permisos especiales o certificados de empleo.

En esencia, dicho trámite administrativo comprende los siguientes aspectos:

1. Radicación de una solicitud para que se expida un certificado de empleo o permiso especial a determinado menor, autorizándolo a trabajar para un patrono específico en determinada labor, acompañada de la siguiente documentación:

- a. Declaración del futuro patrono expresiva, entre otras cosas, de la intención de emplear al menor solicitante.
- b. Prueba de edad del menor.
- c. Certificado de capacidad física y mental del menor.
- d. Récord escolar del menor.

2. Expedición del certificado de empleo en triplicado y su distribución conforme a la ley, a saber: original enviado por correo al patrono que va a emplear al menor, primera copia enviada a la oficina central del Departamento del Trabajo y segunda copia para archivo en la oficina local donde se expida el certificado.

Una vez expedido y distribuido el certificado de empleo, conforme a lo antes indicado, es deber del patrono conservarlo en sus archivos de manera accesible para posibilitar su inspección conforme lo dispone la ley, debiendo devolverlo al Departamento del Trabajo dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que haya terminado el empleo del menor. Dicho certificado es válido únicamente para el patrono para quien se ha expedido y para la ocupación específicamente designada en la declaración del patrono mencionada anteriormente.